

Ciudad Trujillo, D. S. D.

17 de agosto de 1937.

1376

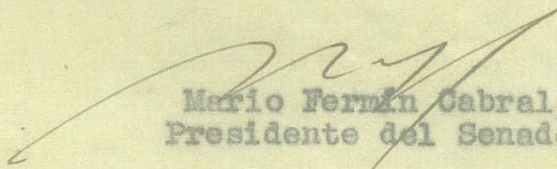
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria,
Su Despacho.

Excelentísimo señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su emensaje
Núm. 20016 de fecha 14 del cursante mes, adjunto al cual
vino el proyecto de ley relativo al Convenio Internacio-
nal Azucarero firmado en Londres.

Pláceme participarle, que el Senado,
en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado pro-
yecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para
los fines constitucionales.

Atentamente le saludo,



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

81/5758



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. - 20013

San Cristóbal, P. T.,
14 de agosto, 1937.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

Al concurrir la República a la Conferencia Internacional Azucarera de Londres, que culminó en el Convenio de fecha 6 de mayo del presente año, el cual, fué ratificado por ley No. 1336 de fecha 2 de julio de este mismo año, contrajo mediante este Convenio, la obligación de dictar todas las medidas internas de carácter legislativo o administrativo, necesarias para asegurar la fiel ejecución del citado instrumento internacional.

En esa ocasión, en que se debatían internacionalmente los intereses relativos a uno de los ramos de la industria nacional que ha adquirido mayor auge, el Gobierno que presido no podía asumir una actitud de indiferencia, respecto a las actividades que habían de desarrollarse en esa Conferencia, y consecuente con la norma que ha seguido siempre, de propiciar por todos los medios el incremento de la economía nacional, envió su representa-

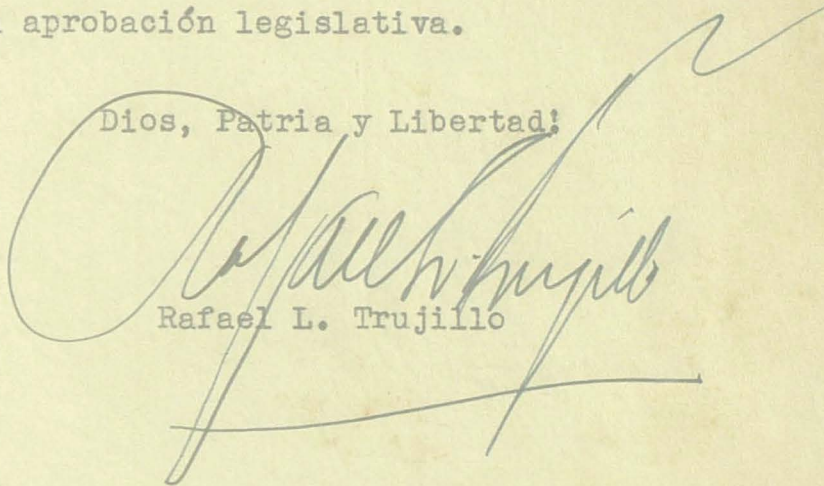
01/5757

-2-

ción a la citada Conferencia, obteniendo en el Acuerdo que fué suscrito por las distintas naciones concurrentes a la misma, un resultado que no ha defraudado las miras y propósitos que perseguía en esa Asamblea Internacional.

Para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por la República en el artículo tercero del mencionado Acuerdo, remito el anexo proyecto de ley, el cual, espero que merezca la aprobación legislativa.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1156

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Agosto 19 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1377
fechado en 17 del corriente mes, se recibió en esta
Cámara de Diputados el proyecto de ley que autoriza
al Poder Ejecutivo a dictar las medidas necesarias
para la ejecución del Convenio Internacional Azuca-
rero, firmado en Londres el 6 de Mayo de 1937; y me
place participar a Ud., que dicho proyecto de ley
ha sido aprobado por la Cámara que me honro en pre-
sidir, y enviado al Poder Ejecutivo para los fines
constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Tácito E. Cordero,
Vice-Presidente ~~en~~ funciones de Presidente.

6/1/5060

Ciudad Trujillo, D. S. D.,

17 de agosto de 1937.

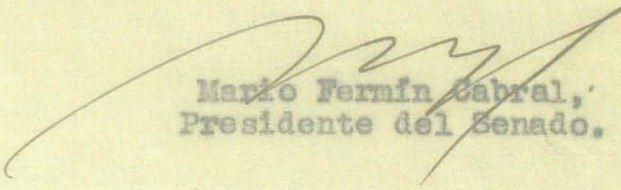
1377 |

señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión
de esta misma fecha, pláceme enviar a usted para los fi-
nes constitucionales, el adjunto proyecto de ley relati-
vo al Convenio Internacional Azucarero firmado en Londres.

De usted muy atentamente le saludo,



Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

61/5059



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el artículo tercero del Convenio Internacional Azucarero suscrito en Londres, el seis de mayo del presente año, el cual fué ratificado por la República mediante ley Núm. 1336, de fecha dos de julio de este mismo año, establece la obligación por parte de los Gobiernos contratantes de dictar las respectivas medidas internas que aseguren la fiel ejecución del citado instrumento internacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional Azucarero de Londres así como cuantas disposiciones considere conveniente para regular la producción de azúcar en el territorio nacional.

Artículo 2.- Durante la vigencia del Convenio Internacional Azucarero de Londres, que entrará en vigor el primero de septiembre de mil novecientos treinta y siete las exportaciones de la República Dominicana al mercado mundial, quedan limitadas por cada año de cuota a 400,000 toneladas métricas netas cada una, con las siguientes excepciones:

a)- Cuando el Consejo Internacional Azucarero acuerde una reducción uniforme, durante los dos primeros años del Convenio y hasta un límite de 5% anual, sobre las cuotas básicas asignadas a los países exportadores;

b)- Cuando el mismo organismo asigne cuotas adicionales teniendo en cuenta las necesidades del mercado mundial, o por redistribución de cantidades no utilizadas por otros países exportadores dentro de las cuotas básicas que le fueron asignadas;

c)- Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de Amé-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

114

Quinta de 1937
2551

tem. de folio del libro letra.....

Nº de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Príncipe, 1 de Agosto de 1937

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley relativa al Convenio Internacional Azucarero firmado en Londres. PAGINA No. 2.-

rica acuerdo un aumento en la cuota actualmente asignada a la República para exportaciones al mercado de esa nación, dentro de las condiciones establecidas en el artículo nueve, inciso c) del Convenio.

Artículo 3.- Se entenderá por "año de cuota" el período comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del año siguiente.

Artículo 4.- Ninguna empresa industrial azucarera establecida en la República podrá exportar durante cualquier año de cuota, en exceso de las cantidades que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Las respectivas cuotas de exportación asignadas se referirán a la naturaleza y tipo de azúcar hasta ahora exportada excluyendo los productos conocidos por "siropes invertidos" y melazas, los cuales para los fines del Convenio no son considerados como azúcares.

Artículo 6.- Las cantidades asignadas no constituirán derechos adquiridos para los productores azucareros durante la vigencia del Convenio, ya que las mismas estarán sujetas a las modificaciones que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.- Antes del comienzo de cada safra los centrales azucareros estarán obligados a declarar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, si no se propone hacer uso de sus respectivas cuotas de exportación, o de cualquier parte de las mismas, a fin de que las cantidades que no hayan de utilizarse puedan ser redistribuidas por el Poder Ejecutivo entre aquellos que estén en condiciones de producirlas.

Los centrales azucareros que durante cualquier año de cuota dejaren de exportar el total o parte de las cantidades a-

11^a

REGISTRADA AL NO 2557

37

en el folio del libro letra.....

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, D.R. 10 de Agosto 1937

[Handwritten signature]



ASUNTO:

Ley relativa al Convenio Internacional
Azucarero firmado en Londres.

PAGINA No.

3.-

significables, no adquirirán derecho alguno a aumento en la cuota del año siguiente.

Artículo 8.- Cuando los centrales azucareros que no han operado durante los últimos años manifestaron el propósito de reanudar sus actividades industriales y solicitaron ser incluidos en la repartición de la cuota asignada a la República por el Convenio Internacional Azucarero, el Poder Ejecutivo podrá disponer una nueva distribución para el año de cuota siguiente al de la solicitud elevada por los interesados.

Artículo 9.- Ningún embarque de azúcar hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados soliciten y obtengan previamente la correspondiente autorización de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, debiendo expresar en su solicitud:

- a)- Nombre del buque,
- b)- Todos los detalles relativos al despacho,
- c)- Cantidad, envase y peso de cada clase, así como el número de toneladas métricas netas representadas por dicho embarque,
- d)- y cualesquiera otros datos que los fueren requeridos.

La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo expedirá esas autorizaciones dentro de los límites de las cuotas asignadas a cada empresa azucarera y de acuerdo con las instrucciones que reciba al respecto del Poder Ejecutivo, debiendo llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los embarques de azúcares para fines de información y control.

Las autoridades aduaneras de la República no permitirán el embarque de azúcares destinados al exterior sin la previa presentación y entrega por parte del exportador del certificado

11^a LEGISLATURA Quid 37

REGISTRADA AL No. 2551

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. N. 27 de Mayo de 1937

Manuel Antonio
Jefe de las Operaciones



ASUNTO: Ley relativa al Convenio Internacional
Azucarero firmado en Londres.

PAGINA No. 4.-

de autorización que expida la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Artículo 10.- La interpretación dada por el Consejo Provisional Azucarero con respecto a las que deben considerarse como "existencias" de azúcar para los fines del Convenio, queda oficialmente aceptada. En consecuencia, se considerarán como "Existencias" los azúcares en factorías, refinerías y almacenes o en tránsito, excluyendo el azúcar consignado de procedencia extranjera, y el azúcar que esté en almacén y se utilice solamente para su distribución en cuanto al consumo interno.

Artículo 11.- Los productores de azúcares quedan obligados a regular su producción de tal modo que las "existencias", excluyendo las cantidades destinadas para el consumo interno, no sean mayores al 15 de enero de cada año del 25% de la producción anual, ni menores del 10% de sus respectivas cuotas de exportación para ese año a partir del 15 de enero de 1940.

Dichos productores, podrán, sin embargo, con la autorización del Poder Ejecutivo, adoptar un porcentaje intermedio de "existencias" dentro de los límites señalados.

Artículo 12.- La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo la verificación de las "existencias" en las fechas indicadas, de acuerdo con las informaciones suministradas por los centrales azucareros en el formulario R-1 correspondiente al "Estado Diario de Movimiento y existencia de azúcares"; y por medio de sus inspectores, tendrá acceso en todo tiempo a los libros, oficinas, factorías y depósitos de los centrales.

Artículo 13.- En los casos en que fuere comprobada la acumulación de existencia en exceso del 25% señalado como máximo, los infractores serán condenados a pagar una multa de.... \$5.00 por cada saco de 320 libras de exceso, y las cantidades

11ª LEGISLATURA Ord. 37

REGISTRADA AL NO. 2551

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R. a quince de Agosto de 1937

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de Comptabilidad

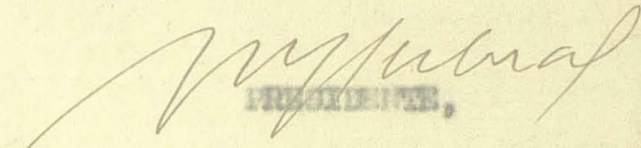


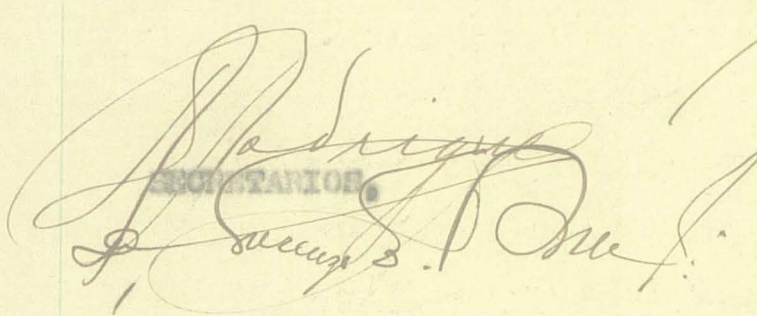
ASUNTO: Ley relativa al Convenio Internacional
Azucarero firmado en Londres.

PAGINA No. 5.-

que constituyan ese exceso serán decomisadas.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado,
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Domini-
cana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos
treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restaura-
ción.


PRESIDENTE,


SECRETARIO,

11^a LEGISLATURA Quid. de 1937

REGISTRADA AL NO. 2557

en el folio: del libro letra:

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en métrica é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R. a los 9 días del mes de Mayo de 1937

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO que el artículo tercero del Convenio Internacional Azucarero suscrito en Londres, el seis de mayo del presente año, el cual fué ratificado por la República mediante ley No. 1336, de fecha dos de julio de este mismo año, establece la obligación por parte de los Gobiernos contratantes de dictar las respectivas medidas internas que aseguren la fiel ejecución del citado instrumento internacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional Azucarero de Londres así como cuantas disposiciones considere convenientes para regular la producción de azúcar en el territorio nacional.

Art. 2.- Durante la vigencia del Convenio Internacional Azucarero de Londres, que entrará en vigor el primero de septiembre de mil novecientos treinta y siete las exportaciones de la República Dominicana al mercado mundial, quedan limitadas por cada año de cuota a 400,000 toneladas métricas netas cada una, con las siguientes excepciones:

a)- Cuando el Consejo Internacional Azucarero acuerde una reducción uniforme, durante los dos primeros años del Convenio y hasta un límite de 5% anual, sobre las cuotas básicas asignadas a los países exportadores;

b)- Cuando el mismo organismo asigne cuotas adicionales teniendo en cuenta las necesidades del mercado mundial, o por redistribución de cantidades no utilizadas por otros países exportadores dentro de las cuotas básicas que les fueron asignadas;

c)- Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América acuerde un aumento en la cuota actualmente asignada a la República para exportaciones al mercado de esa nación, dentro de las condiciones establecidas en el artículo nueve, inciso c) del Convenio.

Art. 3.- Se entenderá por "año de cuota" el período comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del año siguiente.

Art. 4.- Ninguna empresa industrial azucarera establecida en la República podrá exportar durante cualquier año de cuota, en exceso de las cantidades que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Las respectivas cuotas de exportación asignadas se referirán a la naturaleza y tipo de azúcar hasta ahora exportada excluyendo los productos conocidos por

"siropes invertidos" y melazas, los cuales para los fines del Convenio no son considerados como azúcares.

Art. 6.- Las cantidades asignadas no constituirán derechos adquiridos para los productores azucareros durante la vigencia del Convenio, ya que las mismas estarán sujetas a las modificaciones que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 7.- Antes del comienzo de cada zafra los centrales azucareros estarán obligados a declarar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, si no se propone hacer uso de sus respectivas cuotas de exportación, o de cualquier parte de las mismas, a fin de que las cantidades que no hayan de utilizarse puedan ser redistribuidas por el Poder Ejecutivo entre aquellos que estén en condiciones de producirlas.

Los centrales azucareros que durante cualquier año de cuota dejaren de exportar el total o parte de las cantidades asignadas, no adquirirán derecho alguno a aumento en la cuota del año siguiente.

Art. 8.- Cuando los centrales azucareros que no han operado durante los últimos años manifestaren el propósito de reasumir sus actividades industriales y solicitaren ser incluidos en la repartición de la cuota asignada a la República por el Convenio Internacional Azucarero, el Poder Ejecutivo podrá disponer una nueva distribución para el año de cuota siguiente al de la solicitud elevada por los interesados.

Art. 9.- Ningún embarque de azúcar hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados soliciten y obtengan previamente la correspondiente autorización de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, debiendo expresar en su solicitud:

- a)- Nombre del buque.
- b)- Todos los detalles relativos al despacho.
- c)- Cantidad, envase y peso de cada clase, así como el número de toneladas métricas netas representadas por dicho embarque.
- e)- y cualesquiera otros datos que les fueren requeridos.

La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo expedirá esas autorizaciones dentro de los límites de las cuotas asignadas a cada empresa azucarera y de acuerdo con las instrucciones que reciba al respecto del Poder Ejecutivo, debiendo llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los em-

barques de azúcares para fines de información y control.

Las autoridades aduaneras de la República no permitirán el embarque de azúcares destinados al exterior sin la previa presentación y entrega por parte del exportador del certificado de autorización que expida la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 10.- La interpretación dada por el Consejo Provisional Azucarero con respecto a las que deben considerarse como "existencias" de azúcar para los fines del Convenio, queda oficialmente aceptada. En consecuencia, se considerarán como "existencias" los azúcares en factorías, refinerías y almacenes o en tránsito, excluyendo el azúcar consignado de procedencia extranjera, y el azúcar que esté en almacén y se utilice solamente para su distribución en cuanto al consumo interno.

Art. 11.- Los productores de azúcares quedan obligados a regular su producción de tal modo que las "existencias", excluyendo las cantidades destinadas para el consumo interno, no sean mayores al 15 de enero de cada año del 25% de la producción anual, ni menores del 10% de sus respectivas cuotas de exportación para ese año a partir del 15 de enero de 1940.

Dichos productores podrán, sin embargo, con la autorización del Poder Ejecutivo, adoptar un porcentaje intermedio de "existencias" dentro de los límites señalados.

Art. 12.- La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo la verificación de las "existencias" en las fechas indicadas, de acuerdo con las informaciones suministradas por los centrales azucareros en el formulario R-1 correspondiente al "Estado Diario de Movimiento y existencia de azúcares"; y por medio de sus inspectores, tendrá acceso en todo tiempo a los libros, oficinas, factorías y depósitos de los centrales.

Art. 13.- En los casos en que fuere comprobada la acumulación de existencia en exceso del 25% señalado como máximo, los infractores serán condenados a pagar una multa de \$5.00 por cada saco de 320 libras de exceso, y las cantidades que constituyan ese exceso serán decomisadas.

DADA, etc., etc.,